

PROCESO DECLARATIVO No. 2018-055

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso de **HECTOR GABRIEL PEREIRA AMARAL** contra **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS** los estados Unidos dieron respuesta al oficio. Sírvase Proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Embajada de los Estados Unidos de América, por conducto diplomático dio respuesta al oficio N 054 de 2020, en donde señaló que:

“(...) Los Estados Unidos de América, después de una cuidadosa revisión de la demanda en este asunto, ha determinado que los Estados Unidos es inmune de la jurisdicción de los tribunales colombianos en este asunto y no renuncia a su inmunidad soberana, inmunidad diplomática ni a ningún otro privilegio o inmunidad con respecto a este caso. Sin admitir o negar ninguna de las contenciones en la demanda, los Estados Unidos nota que el Demandante alega una causa de acción basada en tratados y acuerdos internacionales entre los Estados Unidos de América y la República de Colombia, y la prestación de asistencia extranjera de los Estados Unidos a Colombia. Estos acuerdos y tratados internacionales no son contratos comerciales y no crean un derecho privado de acción, y la prestación de asistencia extranjera de los Estados Unidos también es una actividad exclusivamente soberana que no puede ser revisada en un tribunal fuera de los Estados Unidos. Los Estados Unidos, además, es inmune de ejecución en Colombia. Si la corte nombra a un curador para representar a los Estados Unidos en este proceso, los Estados Unidos no reconocerá la validez de ese nombramiento. Solamente el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y sus abogados autorizados, actuando según un poder remitido del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, tienen la autoridad de representar a los Estados Unidos en litigios.

Además, el Artículo 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (VCDR) establece que los locales de la misión son inviolables, y el Artículo 24 de la VCDR determina que los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen. Observando que el Demandante ha solicitado una inspección judicial de los locales, los Estados Unidos no renuncia a esta inmunidad o inviolabilidad para los propósitos de este caso.

Además, el Artículo 31 del VCDR establece que los agentes diplomáticos no pueden ser obligados a testificar. El Embajador de los Estados Unidos de América en Colombia está acreditado como un agente diplomático. Teniendo en cuenta que el Demandante ha solicitado el testimonio escrito del Embajador de los Estados Unidos, los Estados Unidos no renuncia a la inmunidad testimonial para permitir el testimonio del Embajador, o el de cualquier otro funcionario del Gobierno de los Estados Unidos.

Nada en esta nota diplomática se interpretará como una renuncia a la inmunidad soberana, inmunidad diplomática o cualquier otro derecho o privilegio. (...)”

Frente a lo anterior, manifiesta este Despacho que no sale avante el argumento de la Embajada, en razón a que sobre el tema se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional de nuestro país, y estableció una inmunidad de jurisdicción que tiene límites especialmente los relacionados con las obligaciones que los Estados acreditantes deben observar en materia de actos de comercio o del respeto por las normas sobre seguridad social del Estado receptor, en sentencia SU-443 de 2016, en los siguientes términos:

*“7. En épocas más recientes, sin embargo, el concepto absoluto de soberanía ha dejado de ser acogido de manera general. En particular, esta Corporación ha acogido una interpretación de la inmunidad de jurisdicción como consecuencia de una excepción al principio de soberanía territorial. Así, en **Sentencia T-462 de 2015** (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), la Corte Constitucional de Colombia señaló que los Estados gozan de inmunidad de jurisdicción y por ende, sus autoridades podrán adoptar decisiones judiciales en el marco de sus territorios, como consecuencia del carácter general del principio de soberanía territorial de los Estados. En consecuencia, las limitaciones al ejercicio de la jurisdicción por parte de los Estados deben entenderse restringidamente, así:*

“El ejercicio de la jurisdicción es un corolario del principio de soberanía territorial de los Estados. Según este principio, los jueces de cada Estado tienen la potestad de adoptar decisiones vinculantes de acuerdo con sus normas y procedimientos internos en relación con las disputas que surjan por hechos ocurridos dentro de su territorio, o en ciertos casos, que tengan efectos dentro del mismo. El principio de soberanía territorial es un principio general de derecho internacional reconocido por la Corte Internacional de Justicia Permanente en el Asunto del S.S. Lotus (1927). En virtud del carácter general de este principio, sólo cuando un Estado ha decidido limitar voluntariamente el ejercicio de su propia potestad puede restringirse la facultad que tienen los jueces para decidir las disputas que se plantean frente a ellos en relación con hechos ocurridos dentro de su territorio. Sin embargo, estas limitaciones al ejercicio de la jurisdicción tienen carácter excepcional, y por lo tanto, son taxativas”.

En efecto, ya a raíz de la mayor participación de los Estados en la economía y el mercado después de la Primera Guerra Mundial, se hizo necesario distinguir entre situaciones en las cuales los Estados actúan como entidades políticas soberanas, y aquellas en las que actúan como particulares. Es así como las cortes de Bélgica e Italia iniciaron la distinción entre actos de gobierno, denominados actos de iure imperii, y actos de naturaleza puramente comercial o administrativa, llamados también actos de iure gestionis.

8. Como resultado de la distinción entre actos de imperio y de gestión, la doctrina en derecho internacional desarrolló la teoría de la inmunidad relativa. Conforme a esta teoría, la inmunidad no es extensible a actos de gestión, en relación con los cuales los Estados no estarían actuando en ejercicio de su soberanía. Por lo tanto, varios países han adoptado límites a la inmunidad de los Estados, no sólo mediante tratados internacionales^[16] o costumbre internacional, sino a través de sus legislaciones internas.^[17] Actualmente, pese a que algunos Estados mantienen la tesis de la inmunidad absoluta^[18], la práctica internacional demuestra que existe una tendencia a la consolidación de la tesis de la inmunidad relativa.

*9. Sobre el particular, es importante anotar que, tal y como lo hizo explícito esta Corporación en la **Sentencia T-462 de 2015**, la Asamblea General de Naciones Unidas tuvo como propósito desarrollar progresivamente las normas en materia de inmunidad, cristalizar la costumbre en formación, y codificar aquellas normas consuetudinarias existentes. En consecuencia, encargó de esta tarea a la Comisión de Derecho Internacional, que inició un Proyecto de Artículos sobre la materia. En 1978, el Grupo de Trabajo sobre inmunidades sostuvo que existía una gran dispersión en la materia, y que la prueba de costumbres internacionales al respecto se encontraba principalmente en las decisiones judiciales de los Estados. Posteriormente, en 1991, la Comisión de Derecho Internacional presentó a la Asamblea General el Proyecto de Artículos como parte de su informe de sesiones, en*

el que: i) establece los alcances de la inmunidad de jurisdicción y sus excepciones, y ii) hace comentarios en notas al pie, que proveen evidencia respecto del carácter consuetudinario de algunas de las disposiciones del proyecto, cuando es del caso. Por lo tanto, el Proyecto de Artículos provee evidencia de que ciertas normas pueden considerarse costumbre internacional existente, otras son costumbres internacionales en proceso de cristalización, y otras son propuestas de desarrollo progresivo (convencional) del derecho internacional.

10. Retomando las consideraciones de la **Sentencia T-462 de 2015**, se advierte que, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 38.1 b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las disposiciones del Proyecto de Artículos que corresponden a una codificación de la costumbre internacional existente, son vinculantes. Por otro lado, las disposiciones que corresponden a una labor de cristalización de una costumbre internacional eventualmente pueden llegar a resultar jurídicamente vinculantes como costumbre, en caso de que cumplan con los requisitos de esta fuente de derecho internacional, que se estudiarán más adelante. Finalmente, los artículos que corresponden a un desarrollo progresivo sólo resultarían vinculantes si los Estados deciden adoptarlos como normas que hacen parte de un tratado internacional, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 38.1 a) del mencionado Estatuto.

11. Actualmente, con base en el Proyecto de Artículos, la Asamblea General de la ONU aprobó la Convención sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes de 2004 que se encuentra abierta para firmas y ratificaciones de los Estados miembros. Pese a que el referido tratado aún no ha entrado en vigor, pues no se han efectuado las ratificaciones necesarias para ello, lo cierto es que las disposiciones que correspondan a la codificación de una costumbre internacional resultan vinculantes para los Estados como costumbre, en virtud del literal b) del numeral 1º del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Esta Corporación se ha referido a los límites de la inmunidad de jurisdicción en el marco del derecho internacional. De esta forma, la Corte explicó que en la Convención de Viena de 1961 se codificó este desarrollo, y señaló, puntualmente, que los Estados acreditantes deben atender las normas locales en materia comercial y laboral. Así, la **Sentencia T-462 de 2015** dijo:

*“La Corte advierte entonces que la inmunidad de jurisdicción es una garantía que originalmente corresponde a una costumbre internacional, que viene siendo reconocida como derecho internacional consuetudinario desde comienzos del Siglo XIX, y que fue objeto de codificación y desarrollo progresivo en la Convención de Viena de 1961. Esta inmunidad surge del reconocimiento del principio de igualdad soberana de los Estados, y que por lo tanto está encaminada a proteger la actuación soberana de todos los Estados. Sin embargo, en virtud de dicho propósito, la garantía de inmunidad sobre personas y bienes tiene unos límites los cuales han ido cambiando con el tiempo. En el mencionado instrumento internacional se incluyen ciertos límites, relacionados, por ejemplo, con **las obligaciones que los Estados acreditantes deben observar en materia de actos de comercio o del respeto por las normas sobre seguridad social del Estado receptor**”. (Subraya y negrilla fuera del texto)”*

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala laboral mediante auto AL1326-2022, no es viable acoger el argumento “de que es inmune de la jurisdicción de los tribunales colombianos”, ya que en la metada providencia se señaló que:

(i) El régimen de las inmunidades en el derecho internacional no se agota en los tratados o convenios, pues de acuerdo con el artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia la costumbre internacional es fuente primaria de derecho. En la actualidad existe una costumbre internacional vinculante para la República de Colombia según la cual los jueces tienen jurisdicción para conocer de todos los conflictos relacionados con los contratos de trabajo ejecutados en territorio nacional, que se susciten entre nacionales y residentes habituales, y los Estados extranjeros.

En consecuencia, se recoge lo dicho en providencia del 21 de marzo de 2012, rad. 37.637.

(ii) Una demanda promovida contra un órgano de representación estatal, misión diplomática, oficina consular o contra el jefe de alguno de estos órganos y delegaciones por razón de sus actos oficiales, es en realidad una acción interpuesta contra el Estado extranjero que representan o del que son parte, motivo por el cual, su régimen de inmunidades es igual a la de éste.

(iii) En el contexto de la normativa internacional, los agentes diplomáticos, funcionarios y empleados consulares, en su condición de personas naturales, no tienen inmunidad jurisdiccional por los actos ajenos al servicio oficial que ejecuten, cuando quiera que estén relacionados con contratos de trabajo ejecutados en territorio colombiano. En cuanto a sus actos oficiales cabe lo dicho en el punto anterior, pues en estos casos los funcionarios no contratan a los trabajadores para sí o a título personal, sino para la respectiva misión, oficina o dependencia del Estado que representan.”

Ahora bien, establecido que no existe la aludida inmunidad de jurisdicción frente a conflictos laborales, como quiera que mediante oficio se le remitió a la demandada la citación para diligencia de notificación personal que preceptúa el artículo 291 del CGP y la misma no se acercó a la sede del Despacho a notificarse, en aras de dar celeridad procesal **SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN** personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) para lo cual la parte demandante deberá enviar el auto admisorio de la demanda y el traslado mediante oficio dirigido al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – DIRECCIÓN DE PROTOCOLO**, razón por la cual el termino para contestar la demanda será de 60 días, de conformidad a lo señalado por parte de la cancillería en memorial del 13 de septiembre de 2017 visible a folios 522 y ss. del archivo 07, en donde nos señalan la forma correcta de notificación de un estado extranjero.

De la anterior decisión córrasele traslado de la misma mediante oficio al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – DIRECCIÓN DE PROTOCOLO**, siendo este el canal diplomático para surtir dicho trámite

Por lo cual Se ordena por secretaria **OFICIAR** al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – DIRECCIÓN DE PROTOCOLO**, informando que mediante el presente auto se ordena correr traslado de la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo cual una vez recibido el mismo cuenta con el termino de 60 días para presentar escrito de contestación, en razón a que como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala laboral mediante auto AL1326-2022, no es viable acoger el argumento “*de inmune de la jurisdicción de los tribunales colombianos*”.

En consecuencia, el límite de las inmunidades que ostentan los Estados no acoge las relaciones de conflictos laborales, por lo anterior debe hacerse parte en la Litis. Oficio que deberá ser tramitado por la parte actora adjuntando copia de la demanda, auto admisorio y del presente auto.

Por ultimo observa el Despacho que no se ha realizado trámite de notificación frente a las demandadas **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN y DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA POLICIAL DIPOL**, por lo anterior se **REQUIERE** a la parte actora para que corra traslado de la demanda notificando al representante legal y/o quien haga sus veces de las demandadas, tal como lo dispone el Art. 41 del CPT Y SS, modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2.001 en concordancia artículo 291 del C.G.P., o con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la

notificación personal, o una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de correo electrónico (si se opta por esta forma de notificación).

Se les recuerda a las partes dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a enviar todos los memoriales a todas las partes del proceso, acreditando al Despacho que se da cumplimiento al mencionado artículo, tal como se transcribe:

Artículo 3. DEBERES DE Los SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

yaps

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f0807fc783333922f5e95fc80c8d3f782119062a1562120a577637978f07ee**

Documento generado en 20/09/2022 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>